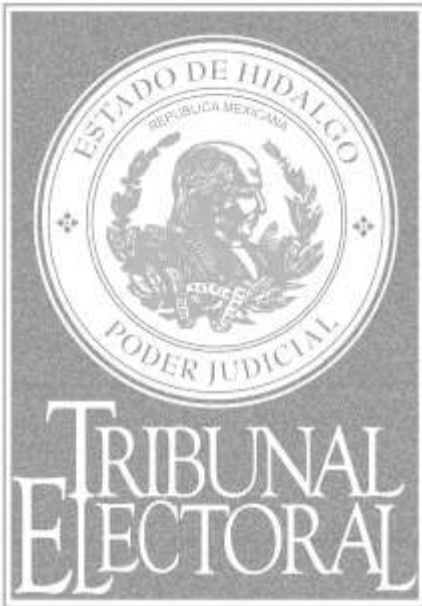


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**



EXPEDIENTE: TEH-JDC-006/2011

ACTOR: JUVENTINA LUNA LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO HABIB
NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16, dieciséis de junio de 2011, dos mil once.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por **JUVENTINA LUNA LARA**, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 30, treinta de mayo de 2011, dos mil once, y:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- En fecha 04, cuatro de junio de 2011, dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual JUVENTINA LUNA LARA interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 30, treinta de mayo de 2011, dos mil once.

SEGUNDO: Con fecha 05 cinco de junio del año en curso, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-SG-066/2011, el presente Juicio fue asignado a la ponencia del Magistrado Alejandro Habib Nicolás.

TERCERO: El día 10, diez de junio del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dentro del presente juicio dictó auto de radicación donde ordenó formar expediente.

CUARTO.- Con fecha 13, trece de junio del año en curso, se tuvo por radicado y admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por apersonados a los terceros interesados con sus escritos correspondientes; sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el cierre de instrucción y finalmente, se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos: 41 fracción VI y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política Federal; 24, fracción IV y 99, inciso C, párrafo III, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 8 y 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. En el caso en concreto, se encuentra acreditada su legitimación procesal con la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de JUVENTINA LUNA LARA con el número de folio 0613012600333, toda vez que aduce cuestiones que presuntamente violan sus derechos político electorales a ser votada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, de la Constitución Local y 14, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por la ciudadana, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el estudio de las mismas es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

Al analizar las constancias de autos se advierte que el tercero interesado RICARDO GOMEZ MORENO representante propietario de la Coalición “Hidalgo nos une” invoca como causales de improcedencia, las siguientes:

- a.- “Que los actos han sido combatidos ante las instancias intrapartidarias y por consiguiente, objeto de un medio de impugnación previsto en la legislación partidista cuyo agotamiento es necesario para cumplir el principio de definitividad” esto según su decir porque existe un medio de defensa que guarda estrecha similitud con los agravios hechos valer por la impetrante ante la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la revolución Democrática, donde se le asigno el número de expediente INC/HGO/172/2011, y que también promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución recaída y que se encuentra identificado con el numero ST-JDC-0077-2011,
- y
- b.- Así mismo señala que “No se interpuso el medio de impugnación respectivo en tiempo y forma, ante este órgano jurisdiccional, esto en virtud de que la recurrente tuvo conocimiento del medio impugnado el día 12 de mayo del 2011, al haber estado presente en la sesión extraordinaria del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, y que se corrobora con una nota periodística del 20 de mayo del 2011 denominado “ Zu Noticia” donde la quejosa manifiesta que conoce del acto”

En la especie este órgano jurisdiccional considera que si bien es cierto las causales de improcedencia son de orden público, también lo es que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político**

Electoral del Ciudadano, es un medio que debe considerarse procedente cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- I. De votar y ser votado en las elecciones populares;
- II. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- III. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Entonces en la especie se aduce por la impetrante Juventina Luna Lara, que se viola su derecho a ser votada al ser sustituida por el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el cargo de Presidenta Municipal Propietario de la Planilla a contender por el Municipio de Atlapexco Hidalgo, y el registro aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 30, treinta de mayo del año en curso, según su decir de manera ilegal, cuestión que es un "derecho sustancial" y que se encuentra vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales, razón por la que se entrará por parte de este órgano jurisdiccional al estudio de fondo, de los argumentos vertidos por Juventina Luna Lara.

Tal criterio tiene su fundamento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 36/2002, de la Sala Superior, consultable en las páginas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

De lo anterior y en base a el principio de proporcionalidad que requiere de la realización de un conjunto articulado de tres subprincipios: 1) idoneidad; 2) necesidad y 3) proporcionalidad en sentido estricto, donde el criterio de idoneidad supone el análisis de la medida para establecer si resulta o no adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; por su parte, la exigencia de necesidad, equivale a que la medida sea la única o la más benigna con el derecho fundamental intervenido; y por último, la proporcionalidad en sentido estricto busca, a través del método de ponderación, solucionar las colisiones entre principios en juego de conformidad con las circunstancias particulares del caso.

Por lo que en la especie, y por la naturaleza del medio de defensa instado por JUVENTINA LUNA LARA se considera que el medio invocado, **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, es idóneo para reparar en su caso su derecho a ser votada, por ser este medio el más benigno para la pretensión solicitada y ser proporcional para reparar los principios en litigio, razón por la que se estudian los agravios de JUVENTINA LUNA LARA, de la siguiente manera.

IV.- ESTUDIO DE FONDO.

Por principio, debe establecerse que la recurrente en su escrito recursal, expone tres agravios, en tal virtud, esta Autoridad por cuestión de método los analizara en el mismo orden que fueron expuestos por la impetrante, en los términos que en seguida se exponen:

PRIMER AGRAVIO. JUVENTIVA LUNA LARA refiere como primer agravio, la indebida sustitución de su candidatura, ello por que indica que fue electa como candidata propietaria a Presidenta Municipal por el Municipio de Atlapexco, Hidalgo, pues así quedó establecido por el VI Consejo Estatal del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en sesión de 16, dieciséis de abril del año en curso y que con posterioridad a ello, el PARTIDO POLÍTICO del cual es militante, efectuó una indebida sustitución de dicha candidatura, otorgándosela ahora a MELCHOR OLIVARES NOCHEBUENA, bajo el argumento de la celebración de un convenio de convergencia, estipulado en los artículos 309, 310, 311 y 312 de los Estatutos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, afirmando en consecuencia la recurrente, que tal situación viola el derecho a ser votada que había obtenido legítimamente en sesión del consejo realizada con anterioridad y que ello le causa agravio.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, se observa que el Tercero Interesado RICARDO GOMEZ MORENO, en su calidad de representante propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, argumenta en su escrito respectivo, que:

TOMÁS PÉREZ MEJÍA, quien se ostenta como representante de la C. JUVENTINA LUNA LARA, personería que le fue debidamente reconocida ante la Comisión Nacional de Garantías del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, órgano de justicia intrapartidaria que le dio entrada al escrito de inconformidad asignándole el número de expediente INC/HGO/172/2011, también promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución recaía al expediente anteriormente citado, el cual se encuentra identificado con el número ST-JDC-0077-2011, y en cuyo acuerdo de radicación de fecha 3, tres de junio del año 2011, dos mil once, visible en la siguiente dirección electrónica:
http://www.te.gob.mx/salasreg/turnos/turno_expediente.asp?sala=5
, puede leerse:

EXPEDIENTE:

ST-JDC-0077-2011

ACTOR: TOMAS PEREZ MEJIA
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DE LA
DEMOCRÁTICA

AUTO DE TURNO:

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de junio de dos mil once.

El Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano, da cuenta al Magistrado Santiago Nieto Castillo, Presidente de esta Sala Regional, da cuenta con el escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día en que se actúa, por el que la Comisionada Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática rinde el informe circunstanciado y acompaña actuaciones de trámite así como la demanda presentada por **Tomas Perez Mejia**, en su carácter de representante de los precandidatos propietario y suplente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlapexco, Estado de Hidalgo, de la planilla del folio número 2, promueve **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en contra de la sentencia recaída dentro del expediente número INC/HGO/172/2011, dictada el veintitrés de mayo del dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se controvirtió la asignación de candidatos derivado del acuerdo de la sesión plenaria del VI Consejo Estatal de Hidalgo de fecha doce de mayo de dos mil once.

Al respecto, con fundamento en los artículos 197, fracción III, y 204, fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con los numerales 38, fracción I y 77 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Con el oficio de cuenta y anexos, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **ST-JDC-77/2011**.

SEGUNDO: Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el expediente al que suscribe **Magistrado Santiago Nieto Castillo**.

Notifíquese por estrados a las partes y demás interesados y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en **Internet**.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional, correspondiente a la V circunscripción plurinominal electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas

De lo antepuesto se desprende que la actora a través de su representante ha tenido acceso a la justicia interponiendo los medios de control previstos en la legislación, por lo que en esa oportunidad las autoridades intrapartidarias primero y judiciales después, se ha encontrado en la posibilidad de reparar la violación aducida, por lo que intentar de nueva cuenta, generar una cadena impugnativa ante esta Autoridad, sólo haría permisible que tales actos nunca alcanzan definitividad.

Es así, que de lo expuesto por el tercero interesado RICARDO GÓMEZ MORENO, donde refiere que existen procedimientos relacionados entre sí, y previos al caso que nos ocupa, relativos a la resolución emitida el 23, veintitrés de mayo de 2011, dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se resolvió la asignación de candidatos derivado del acuerdo de la sesión plenaria del Sexto Consejo Estatal de Hidalgo del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 12, doce de mayo del 2011, dos mil once, razón por la cual se aduce que cualquier pronunciamiento que este Órgano Jurisdiccional emitiera para resolver la controversia planteada, estaría SUBJUDICE a la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano del expediente ST-JDC-0077-2011, en tal virtud esta Autoridad estima que por los argumentos vertidos el agravio en estudio resulta INATENDIBLE.

SEGUNDO AGRAVIO.- La impetrante refiere que existe inelegibilidad de MELCHOR OLIVARES NOCHEBUENA, en virtud de que según su ocurso inicial manifiesta que de las documentales que exhibió y que anexó a su demanda, se demuestra que el citado ciudadano incumple con la calidad de hidalguense; igualmente manifiesta que dicha persona adquirió su credencial para votar con

fotografía mediante acta de nacimiento falsa o viciada, aunado a que otorgó información incierta al Instituto Federal Electoral.

En este apartado el tercer interesado MELCHOR OLIVARES NOCHEBUENA, refiere que es incorrecto el apreciar de la recurrente, toda vez que el error de llamarle FLOIBERTO en vez de MELCHOR, es atribuible al Oficial del Registro del Estado Familiar de Atlapexco; manifestando bajo protesta de decir verdad que ignoraba que en el libro fuese registrado como FLOIBERTO OLIVARES NOCHEBUENA, por lo que en todos sus actos públicos y privados se ha conducido como MELCHOR OLIVARES NOCHEBUENA, que además al haberse enterado de esa situación promovió juicio escrito en el Juzgado Civil y Familiar de primera Instancia en Huejutla de Reyes, Hidalgo, además de que presentó inscripción marginal para demostrar que FLOIBERTO OLIVARES NOCHEBUENA Y/O MELCHOR OLIVARES NOCHEBUENA son la misma persona.

Es importante señalar que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, es la vía legalmente prevista a favor exclusivo de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que en el presente agravio no le depara perjuicio a la impetrante, toda vez que carece de legitimación en virtud de que en ningún momento le es soslayado su derecho político a votar, a ser votada, ni de afiliación, por tanto al no depararle perjuicio lo esgrimido en su segundo agravio, no es dable de análisis a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Es decir, a efecto de que proceda el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es requisito indispensable acreditar el elemento formal que tiene como objeto determinar la procedencia de dicho juicio, toda vez que de la única materia que se debe ocupar el juzgador en el, consiste en dilucidar si en efecto los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, ya que en caso de que se estimara que no se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía, criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 17 y 18, cuyo texto es el siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su

registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por las razones esgrimidas el agravio que se estudia resulta INATENDIBLE, en virtud que al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es evidente que la actora no cuenta con la legitimación para hacer valer presuntas irregularidades, amén de que nada perjudica los derechos de la recurrente.

TERCER AGRAVIO. JUVENTINA LUNA LARA refiere como tercer agravio el indebido registro de EUGENIO SÁNCHEZ ARRIAGA como candidato suplente a la Presidencia Municipal de Atlapexco Hidalgo, ya que argumenta que lo correcto y legal hubiera sido que se le designara a ella con tal calidad, pues cumplió con el procedimiento interno de selección y postulación de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y por otra parte porque fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal al cargo del referido Ayuntamiento.

Sin embargo, esta Autoridad Jurisdiccional considera que de las constancias que integran el expediente en estudio, la impetrante no aporta ningún medio de convicción que acredite su legitimación para reclamar el derecho a ser candidata suplente al cargo de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, esto porque no aporta la Planilla en donde en su caso conste la calidad de suplente, es decir, no puede reclamar un derecho que nunca le ha asistido, pues como ella misma lo confiesa, en su momento tuvo la calidad de propietaria y no la que ahora pretende, de ahí que no esté legitimada para pretender este derecho, por lo que en consecuencia y al no depararle perjuicio tal situación, deviene INFUNDADO el agravio.

Por consecuencia de todo lo anterior, lo procedente es confirmar el acuerdo de fecha 30, treinta de mayo de 2011, dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por las razones esgrimidas con antelación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 5, 17, 18, 19, 30, 64, 68 y 69 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se declaran los agravios esgrimidos por JUVENTINA LUNA LARA como INATENDIBLES por lo que respecta al primero y segundo e INFUNDADO el tercer agravio, por las razones vertidas en el considerando que antecede.

TERCERO.- Como consecuencia del punto anterior se confirma el acuerdo de fecha 30, treinta de mayo de 2011, dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a JUVENTINA LUNA LARA y a los interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.